

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL ROJAS DE LEAL.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00219-00.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARIA ISABEL ROJAS DE LEAL, identificada con la C.C. No. 51.709.054, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, principio de favorabilidad, a la salud, mínimo vital y vida.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que la accionante nació el 9 de agosto de 1962 y el 9 de agosto de 2019 cumplió la edad de 57 años, siendo esta la requerida para solicitar la pensión, sin embargo, no contaba con el mínimo de las semanas requeridas para acceder a la prestación económica, por lo cual, continuó laborando.
- 1.2. Que, una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización, el 13 de enero de 2021, la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, ante lo cual, Colpensiones

le contestó el 10 de mayo de los corrientes, mediante Resolución SUB 107655 lo siguiente: "... toda vez que la peticionaria no acredita una debida afiliación al régimen de prima media con prestación definida... ..no es procedente reconocer la pensión de vejez..."

- 1.3. Para tal efecto, la accionante puso de presente que estuvo afiliada al extinto ISS hasta el 12 de diciembre de 1999 y luego se traslado a un fondo privado a partir del 1 de enero del 2000 hasta el 31 de agosto de 2010 y posteriormente, retornó nuevamente a Colpensiones a partir del 1 de septiembre de 2010.
- 1.4. Que en consecuencia de todo lo antes expuesto, la accionante solicita por este medio que se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados por Colpensiones y, por consiguiente, que se le ordene a ésta no dilatar más el reconocimiento pensional que le asiste a la accionante y por ende, que se le reconozca y pague la prestación económica solicitada.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del catorce (14) de mayo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día diecisiete (17) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

Colpensiones señala en su escrito de contestación, que al revisar el histórico de la accionante, se evidenció que elevó el 13 de enero de 2021, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez radicada bajo el No. 201_283278, mismo que fue resuelta mediante Resolución SUB 107655 del 10 de mayo de este misma anualidad y en la cual se le indicó lo siguiente: *"Una vez realizada la verificación de los aplicativos se evidencia que el ciudadano CC 51709054*

MARIA ISABEL ROJAS DE LEAL, no posee las 750semanas a 01/04/1994, así las cosas, no cumple con el requisito para el traslado mediante sentencia C 1024 / SU062, ahora bien, se realiza solicitud con MANTIS No. 45117 a la AFP para que informen acerca del traslado.” Así pues, se resuelve negar el reconocimiento considerando que, a no acredita una debida afiliación al Régimen de Prima Media por las razones anteriormente expuestas, no es procedente reconocer la pensión de vejez, hasta tanto la AFP de respuesta al requerimiento precitado a acerca de la situación jurídica del traslado de régimen, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad.”

De otro lado, señala que la accionante no agotó los procedimientos administrativos correspondientes, pues no interpuso los recursos de ley contra la resolución proferida, sino que, por el contrario, acudió directamente a la acción constitucional como mecanismo de defensa judicial principal, incumpliendo así con el requisito de subsidiaridad de la acción constitucional, pues para el fin acá reclamada, señala la autoridad accionada, que la señora María cuenta con otros mecanismos de defensa como el proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, tal y como así los dispone el artículo 2 del CPTSS.

Así las cosas, Colpensiones solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no le está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante y a parte de ello, la tutelante cuenta con otros mecanismo de defensa judicial para el tipo de pretensiones reclamadas en esta acción constitucional.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la autoridad accionada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, la accionante al considerar que ya cuenta con los requisitos mínimo para acceder a la pensión de vejez, procedió a la elevar la respectiva solicitud ante Colpensiones en ese sentido y, ante la respuesta negativa por parte de la autoridad accionada, procedió a instaurar, a través de apoderado judicial, la presente acción constitucional, situación ésta que, conforme a la normatividad antes expuesta, le dan la legitimación en la causa por activa el profesional del derecho para defender los intereses de su poderdante y, por consiguiente, para adelantar el presente trámite tutelar.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, teniendo en cuenta se trata del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, sobre la cual está a cargo la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones en razón a que la accionante está cotizando ante dicha administradora, es por lo que, sin lugar a dudas, le asiste la obligación de resolver de fondo lo petitionado por la tutelante y caso tal, llegar a realizar el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada por la señora María Isabel, motivos por los cuales se establece que la legitimación en la causa por pasiva está determinada en Colpensiones.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de*

tutela en todo momento y lugar” lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de cotización para acceder a su pensión de vejez, solicitó el 13 de enero el reconocimiento y pago de dicha prestación económica en su favor ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, misma que le fue resuelta en forma negativa el 10 de mayo de esta anualidad, razón por la cual, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, procedió a instaurar la presente acción de amparo en este mismo mes de mayo, lo que demuestra que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, en la forma como así lo ha reiterado en varios pronunciamientos la H. Corte Constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Para un mayor proveer, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para el tipo de pretensiones que reclama la accionante por este medio, es decir, para que por vía de tutela se ordene el reconocimiento y pago de una prestación económica con una pensión de vejez, se trae a colación la Sentencia T-009 de 2019, la expone lo siguiente:

“A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa

judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el

reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

*Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

La demandante tenía dos posibilidades para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Sustituido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la primera que demostrara que se encontraba en régimen de transición, de acuerdo a lo previsto en el art. 36 de la Ley 100 del año de 1993, esto es que hubiera cotizado 15 años o más al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entro a Regir el Sistema de Seguridad Social en Colombia regulado por la ley 100 de 1993, caso en el cual podía retornar en cualquier tiempo sin inconveniente alguno o haber solicitado su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando le faltaren más de 10 años para la fecha en que cumpliera la edad para tener derecho a la pensión, como lo estableció la ley 797 de 2003 que modifico la ley 100 de 1993.

De la información allegada se deduce que efectuó cotizaciones al ISS hasta el 11 de diciembre de 1999, pero no se pudo establecer que hubiese cotizado 15 o más años de servicio al 1° de abril de 1994 al Instituto de los Seguros Sociales, ya que partir de 12 de diciembre de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y permaneció hasta el 31 de agosto de 2010.

Solicito el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a partir del 1° de septiembre de 2010, es decir cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir

la edad, pues los 57 años los cumplió el 9 de agosto de 2019, pero tenía la posibilidad de solicitar el traslado antes del 9 de agosto de 2009.

Dado que no se demostró que se encontrará en Régimen de Transición por tiempo de Servicio o que hubiera solicitado el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando le faltaren 10 años o más para cumplir la edad de pensión, no es procedente ordenar su traslado por vía de tutela.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en aplicación al caso en concreto, se tiene que: (i) Si bien la accionante a la fecha cuenta con un poco más de 58 años de edad y por consiguiente es un adulto mayor y no ha sobrepasado la expectativa de vida establecida por el DANE para ser calificado como una persona de la tercera edad, lo cierto es que no hay prueba si quiera sumaria que demuestre que la señora María Isabel Rojas, tenga algún tipo de discapacidad física o mental, tampoco está demostrado que es madre cabeza de familia, como tampoco está probado que el no pago de la prestación económica solicitada a Colpensiones, le esté afectando su mínimo vital, aunado a ello, en el presente asunto está actuando a través de apoderado judicial, lo que demuestra que no está a cargo de otra persona para suplir sus necesidades básicas de sostenibilidad, es decir, no es un sujeto de especial protección constitucional para hacer menos riguroso el estudio del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

De otro lado, la señora María Isabel Rojas no demostró y ni siquiera mencionó en su escrito tutelar, estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, a causa del no pago de la pensión reclamada.

Ahora, si bien es cierto que la accionante elevó su solicitud pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ésta a su vez le resolvió su solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado, también lo es, que la peticionario contaba con los recursos de ley para interponer contra la decisión proferida por la administrado, sin embargo no hizo uso de ello y, por el contrario acudió directamente ante la jurisdicción constitucional, de lo que también se desprende, que para el tipo de controversia puesta al conocimiento de este estrado judicial, esta la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, mecanismo de defensa judicial estrictamente creado por el legislador para este

tipo de debates, mismo que a su vez e idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, es decir, que para el caso que ocupa resolver a este Despacho, si existen otros mecanismos de defensa judicial, lo que necesariamente lleva a desvirtuar la procedencia de la acción como mecanismo definitivo.

Así las cosas, encuentra este operador jurídico, que en el presente asunto no está demostrada ninguna de las causales o ninguna de las situaciones que activan la procedencia de la acción de tutela, ya sea como mecanismo definitivo ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial o que a pesar de existir, el mismo no sea idóneo y eficaz para las pretensiones del actor, o como mecanismo transitorio, pues la accionante no probó estar ante la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, del mismo modo, si bien la accionante es un adulto mayor, no está acreditado por parte de esta que padezca de algún tipo de discapacidad física o mental o que se encuentre dentro de alguna de las circunstancias que hacen a un sujeto de especial protección constitucional y finalmente, no se evidencia de ninguna manera que a la accionante se le esté afectando su derecho fundamental al mínimo vital o al de seguridad social.

Luego, conforme a lo anterior, es claro que la presente acción ha de tornarse improcedente, lo que no llevar a cabo un análisis de fondo frente al tema pensional reclamado por la accionante, como tampoco a efectuar algún pronunciamiento respecto de los demás derecho fundamentales incoados, pues como se dijo en párrafos anteriores, al acudir la tutelante ante el juez natural, es allí donde se resolverán todas las controversias que se susciten en torno a las pretensiones de la accionante y, en caso tal, en la jurisdicción correspondiente donde se protegerán en mayor forma lo derechos fundamentales incoados por la señora María Isabel Rojas.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL ROJAS DE LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.054, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5826d368176bf04f4e8055165f57623d3f05ca6512725c80b92656af2b520**

Documento generado en 31/05/2021 03:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>